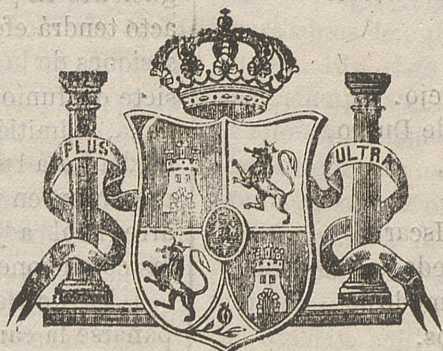


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 17 de Mayo de 1865.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1131.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Presupuestos.—Negociado 3.º

Habiendo transcurrido con notable exceso el término que por la Circular de este Gobierno de 8 de Octubre de 1864, inserta en el «Boletín oficial» núm. 60, se señaló para la remisión del presupuesto adicional al ordinario de los Municipios correspondiente al actual año económico, sin que

los Alcaldes de los pueblos que al final se expresarán lo hayan verificado, he resuelto prevenirles de nuevo, que si para el día 28 del corriente mes no lo han hecho, me veré en la necesidad de adoptar medidas de apremio para obligarles á evacuar este servicio, que por su importancia y consideracion deberian mirar con interés y especial cuidado.

Las expresadas autoridades tendrán presente, que como se indica en la citada circular, el presupuesto adicional ha de refundirse en el ordinario y que de uno y otro han de enviarse dos ejemplares acompañados de las liquidaciones de gastos é ingresos del presupuesto de 1863 á 1864 y de certifiados de las actas de arqueo que debieron practicarse en 30 de Junio é igual día de Setiembre últimos.

Tambien han de tener entendido que en el caso de que no sea preciso el

presupuesto adicional, deben mandar una certificación firmada por todos los Concejales y el Secretario, que exprese aquella circunstancia, á cuyo documento unirán las referidas liquidaciones y certificados de las actas de arqueo.

Valladolid 17 de Mayo de 1865.—El Gobernador, José de La fuente Alcántara.

Pueblos que se hallan en descubierta.

- Bobadilla del Campo.
- Brahojos de Medina.
- Campillo (El).
- Cervillego de la Cruz.
- Moraleja de las Panaderas.
- San Vicente del Palacio.
- Villanueva de Duero.
- Villanueva de las Torres.
- Montealegre.
- Morales de Campos.
- Palazuelo de Vedija.
- Pozuelo de la Orden.
- Santa Eufemia.
- Tordehumos.
- Villaesper.
- Villagarcía de Campos.
- Siete Iglesias.
- Villafranca de Duero.
- Adalia.
- Benafarces.
- Castromembibre.
- Gallegos.
- Peñaflor.
- San Cebrian de Mazote.
- San Salvador.

- Torrecilla de la Torre.
- Alcazarén.
- Almenara.
- Ataquines.
- Bocigas.
- Boecillo.
- Cojeces de Iscar.
- Fuente Olmedo.
- Hornillos.
- Isicar.
- Llano de Olmedo.
- Matapozuelos.
- Mojados.
- Parrilla (La).
- Pedraja (La).
- Portillo y su arrabal.
- Puras.
- Ventosa de la Cuesta.
- Viana de Cega.
- Zarza (La).
- Cojeces del Monte.
- Manzanillo.
- Olmos de Peñafiel.
- Peñafiel.
- Santibañez de Valcorba.
- Bamba.
- Berceruelo.
- Castrodeza.
- Marzales.
- Matilla de los Caños.
- Pedrosa del Rey.
- San Roman de la Hornija.
- Torrecilla de la Abadesa.
- Velilla.
- Villalon.
- Canillas.
- Castronuevo.
- Esguebillas.
- Fombellida.
- San Martin de Valvení.
- Torre de Esgueba.
- Villavaquerin.
- Villanueva de los Infantes.
- Villarmentero.
- Fuensaldaña.
- Géria.
- Laguna.
- Renedo.



Santovenia.
 Traspinedo.
 Villanubla.
 Barcial de la Loma.
 Bolaños de Campos.
 Cabezón de Valderaduey.
 Castrobol.
 Castroponce.
 Ceinos.
 Cuenca de Campos.
 Mayorga.
 Melgar de Abajo.
 Roales.
 Unión (La).
 Valdunquillo.
 Villacarralón.
 Villacid.
 Villalán de Campos.
 Villalón.
 Villavicencio de los Caballeros.

Núm. 1117

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Recordando la remision de las noticias sobre la Estadística de seguridad de cosas y personas.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos expresados á continuacion, no han remitido todavia el estado expresivo del número de individuos que hubo en cada distrito municipal, en el año económico de 1863 á 1864, destinados como fuerza pública á la seguridad de las cosas y las personas, sin embargo de haber trascurrido con esceso el plazo que al efecto se señaló en la circular de este Gobierno de provincia, de 12 Abril anterior, inserta en el número 168 del *Boletín Oficial*. Me veo, pues, obligado á recordar á estas autoridades el descubierto en que están por este servicio, y espero que le darán cumplimiento inmediatamente, evitando así la necesidad de emplear otra nueva exhortacion.

Valladolid 12 de Mayo de 1865.—

—José de Lafuente Alcántara.

Brahojos.
 El Campillo.
 Moraleja de las Panaderas.
 Rodilana.
 Rubí de Bracamonte.
 Rueda.
 Velascálvaro.
 Villanueva de Duero.
 Castromonte.
 Morales de Campos.
 Palacios de Campos.
 Pozuelo de la Orden.
 Santa Eufemia.
 Tamariz.
 Tordemunas.
 Villaesper.
 Villalba de Alcor.
 Villamuriel de Campos.
 Adalia.
 Benafarces.
 Castromembibre.
 San Cebrian de Mazote.

San Pedro del Atarce.
 Urueña.
 Villalbarba.
 Fresno el Viejo.
 Villafranca de Duero.
 Aldeamayor.
 Boecillo.
 Cogeces de Iscar.
 Fuente Olmedo.
 Llano de Olmedo.
 Matapozuelos.
 La Pedraja.
 Pozaldez.
 San Pablo de la Moraleja.
 Viana de Cega.
 Bahabón.
 Canalejas de Penafiel.
 Curiel.
 Fompedraza.
 Langayo.
 Montemayor.
 Padilla de Duero.
 Quintanilla de Abajo.
 Rábano.
 San Llorente.
 Bamba.
 Berceruelo.
 Marzales.
 Velilla.
 Castronuevo.
 Olivares.
 Piña de Esgueba.
 San Martín de Valvení.
 Arroyo.
 Ciguñuela.
 Fuensaldaña.
 Géria.
 Puente Duero.
 Renedo.
 Santovenia.
 Traspinedo.
 Villanubla.
 Zaratan.
 Cabezón de Valderaduey.
 Castrobol.
 Cuenca de Campos.
 Fontihoyuelos.
 Mayorga.
 Roales.
 Vega de Ruiponce.
 Villabaruz de Campos.
 Villacarralón.
 Villalón.
 Villanueva de la Condesa.
 Villavicencio de los Caballeros.

SECCION TERCERA.

Núm. 1116.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

OBRAS DEL PUERTO.

Autorizada esta Diputacion por la Ley de 18 de Junio de 1856, é Instruccion de 23 de Enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas, ha acordado se proceda á la quinta emision de quinientas obli-

gaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la Corporacion, el dia siete de Junio á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; y con las condiciones que siguen:

1.ª A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese; ó sea 100 rs. por cada una de ellas.

2.ª La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2000 rs. capital de cada obligacion; prefiriéndose las proposiciones que contengan precios más altos, y en igualdad de estos, las que se interesen por menor número de obligaciones.

3.ª Los autores de las proposiciones, que por las circunstancias referidas, hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

4.ª Las obligaciones llevarán la fecha de primero de Julio y disfrutará desde dicho dia inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deduciendo el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las 3 de la tarde del treinta de Junio. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

5.ª Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... enterado de las condiciones con que se emiten obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar.... abonando.... rs. por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma expresándose en letras la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de Junio de 1856.

Doña Isabel 2.ª, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se Autoriza al Gobierno para destinar á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, apro-

badas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 maravedises por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputacion provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para emitir con el exclusivo objeto expresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudacion comprendida en el artículo primero, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—PUBLIQUESE como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

INSTRUCCION

Para la emision de acciones provinciales del Puerto del Grao de Valencia autorizada por la ley de 18 de Junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudacion y aplicacion de los arbitrios creados por la misma ley.

DE LA EMISION Y DE LAS ACCIONES Y SU AMORTIZACION.

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 rs. vn. en los términos prescritos en la Ley de 18 de Junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de á 80 reales, pagaderos por semestres vencidos en primero de Enero y primero de Julio de cada año, en la Depositaria de la Diputacion provincial de Valencia.

Artr 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones los arbitrios concedidos por el artículo 1.º de la expresada Ley para la construccion de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.º Desde el dia primero de Junio y desde el primero de Diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que ésta pueda señalar dia para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de direccion y administracion de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecucion de las obras; pero concluidas éstas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emision, se destinará el total de la recaudacion al pago de intereses y amortizacion, deduciendo solo del líquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservacion de las obras y demás que se crea necesario.

Art. 5.º La amortizacion se anunciará con treinta dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripcion en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortizacion se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho dias antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfru-

tar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden más ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputacion provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortizacion de aquellas y de todas las demás operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia de Valencia.

De la recaudacion y aplicacion de los arbitrios.

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el artículo 1.º de la ley de 18 de Junio último, con destino á la construccion de las obras necesarias en el puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administracion principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudacion de los recargos autorizados para participes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga por la Diputacion provincial, con intervencion de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputacion provincial expedirá semana mente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, expresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposicion anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al Ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraido y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Direccion general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho Ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en

las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de hacienda estamparán al pié de las certificaciones mensuales de ingresos, el importe de los arbitrios establecidos para las obras del puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al Ministerio de Fomento, un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputacion provincial por todos los arbitrios autorizados por la ley de 18 de Junio último, con distincion de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demás que el mismo Ministerio deba exigir para justificar la inversion legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudacion de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervencion.

Madrid 23 de Enero de 1857.—Aprobada por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarria.

Valencia 6 de Mayo de 1865.—El Presidente, Juan de Sardeñ.—P. A. D. L. D., El Secretario, Tomás Esteve.

Núm. 1096.

GOBIERNO MILITAR

de Valladolid y su provincia.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.—Seccion 2.ª—Excelentísimo Sr.—El Excmo Sr. Director general de Administracion Militar, con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Señor: No pudiendo ser concedido, segun me participa el Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, con fecha 28 de Abril próximo pasado el crédito que reclamé con cargo á las obligaciones de ejercicios cerrados para atender al pago de las gratificaciones que resultaron sin satisfacer al terminar el presupuesto de 1863 á 1864 en favor de campidos del ejército, tengo el honor de avisarlo á V. E. para que puedan conocer todas las autoridades militares de la comprension de ese Distrito, y naturalmente los interesados, el motivo por que se aplase el abono de las cantidades reconocidas por consecuencia de la ley de 30 de Enero de 1856, y que por desidia de los perceptores ú otras causas, no se abonaron hasta fin de Diciembre de 1864.

Lo que traslado á V. E. con igual objeto, y á fin de que dándolo pu-

blicidad en el Boletin Oficial de esta provincia, llegue á conocimiento de los individuos á quienes comprende, cuidando V. E. de no cursar más instancias en solicitud de nuevos libramientos, por haber caudado los que obran en poder de los interesados, hasta que se concedan al Excmo. Sr. Director general de Administracion militar nuevos créditos para su pago, cuya circunstancia avisará oportunamente.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Valladolid 6 de Mayo de 1865.—Fernandez San Roman.

Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los individuos á quienes comprende.

Valladolid 8 de Mayo de 1865.—Julian J. Pereira.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

En el Boletin Oficial del dia 7 del corriente, núm. 178 se publicó el repartimiento entre los pueblos de la provincia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que debe satisfacer la misma en el próximo año económico de 1865 á 1866, formado por esta Administracion, y aprobado por la Excmo. Diputacion provincial. Por él tendrán noticia ya los Ayuntamientos de las cantidades que á cada uno toca distribuir entre los contribuyentes de sus respectivas localidades.

Resta ahora á la Administracion dar á conocer el pormenor del mismo, y hacer las advertencias necesarias, para que tanto los expresados Ayuntamientos, como las Juntas periciales, puedan desempeñar los trabajos que les corresponde, con el acierto necesario.

La riqueza que en dicho repartimiento figura, es la que cada pueblo ha reconocido en el presente año, la cual excede en un tanto á la que sirvió de base al repartimiento del mismo, introduciéndose en ella las justificadas alteraciones que han sufrido algunos pueblos.

Saliendo gravada la total riqueza de la provincia á 14rs. por 100 por cupo para el Tesoro, á igual tipo debe generalmente salir en todos los pueblos de la misma; más si contra las esperanzas de la Administracion hubiere alguno que presentase el repartimiento con un capital menor al necesario para encerrar su cupo dentro de 14 por 100, no le será admitido este, si no acompaña al mismo la correspondiente queja de agravio, arreglada á lo que previene la instruccion

de Julio de 1849; más si bien es cierto que pueden hacer uso de tal derecho cuando dicho cupo exceda del 14, 10 por 100 de la verdadera riqueza imponible del distrito, y aun es de su obligación hacerlo según está prevenido; bueno será que tengan presente que tales reclamaciones se hacen y deben hacerse bajo la responsabilidad personal de todos los individuos y la de los que constituyen la Junta pericial, y que esta responsabilidad, no solo puede llegar á obligarles al pago de la multa establecida por el art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sino al de los gastos á que dé lugar su comprobación sobre el terreno; si resultare mayor riqueza que la que en ellas se confiesa por dichas corporaciones, por lo cual para evitar semejante responsabilidad, y los disgustos que en tal caso sufriría la Administración, se aconseja á las indicadas corporaciones, que cumplan por su parte con lo dispuesto en el art. 26 del citado decreto de 1845.

Al hacer la derrama de los recargos, se tendrá muy presente lo que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, acerca del de gastos municipales, ó sea que al forastero solo se le grave con una tercera parte del tanto por 100 que corresponda á los vecinos, pues por no hacer esta distribución con exactitud, se producen varias reclamaciones que hacen retrasar la aprobación de los repartimientos.

Algunos Ayuntamientos dejan de formar sus repartimientos por orden alfabético, no hacen la debida separación de vecinos y forasteros, ó no expresan el pueblo de su residencia; otros, aunque son los menos, anotan dos, tres ó más veces á un mismo contribuyente bajo diferentes números, introduciendo de este modo la mayor perturbación en documentos que constantemente deben tenerse á la vista. Si se advirtiere dicha falta en uno ú otro caso, no se aprobarán los repartimientos, debiendo tener entendido en este último, que cada contribuyente debe figurar en ellos bajo un solo número, anotando bajo una sola partida la riqueza por que contribuye, y en otra la contribución que se le impone, por diferentes que sean los conceptos con que figure en el amillaramiento.

Uno de los datos más importantes que deben acompañar á los repartimientos es el resumen del número de contribuyentes por escala de cuotas. Dicho resumen se ha formado por muchos pueblos en años anteriores, con muy poca precisión, olvidándose de hacerlo según se tiene mandando; para evitar, pues, en lo sucesivo tales faltas, á continuación se expresa el modelo á que deben sujetarse todos ellos, teniendo

sumo cuidado de extractar de los repartos mismos, los datos que han de servir para formar dichos resúmenes, y los cuales serán examinados con la mayor detención.

Habiendo de comenzar á regir desde 1.º de Julio próximo la nueva unidad monetaria que se halla establecida por la ley de 26 de Junio de 1864, se tendrá presente que los repartos y resúmenes de contribuyentes por escala de cuotas, han de hacerse necesariamente en escudos y céntimos de estos, en vez de reales que hasta ahora han regido, debiendo continuar para su estension los modelos números 2 y 3 á que hace referencia la prevención 17 de la circular de la Dirección general de contribuciones de 1.º de Abril de 1863, sin hacer alteración alguna en dichos documentos.

Sencillos como son para la generalidad de los pueblos los trabajos que se les exige, la Administración tiene la más absoluta confianza en que los Ayuntamientos remitirán cuanto antes á la misma, los repartimientos de sus respectivos distritos municipales, resueltas que sean las quejas que se hayan presentado, á virtud de la exposición al público, de que no puede prescindirse, y aunque supone que en el presente mes podrá examinarse muchos de ellos, debe no obstante advertir que el día 15 de Junio siguiente deberán hallarse todos en dicha Administración con sus correspondientes copias, pues en otro caso, me veré en la sensible necesidad de imponer á las corporaciones que falten, la responsabilidad de anticipar los plazos que por su culpa no se puedan realizar con oportunidad, sin opción al premio de cobranza y á las partidas fallidas que puedan resultar de los mismos.

Modelo que deberá tenerse presente para formar el resumen de contribuyentes por escala de cuotas.

	Contribuyentes.	Cuotas.
De un real á 10 rs.		
De 10 á 20.		
De 20 á 30.		
De 30 á 40.		
De 40 á 50.		
De 50 á 100.		
De 100 á 200.		
De 200 á 300.		
De 300 á 500.		
De 500 á 1000.		
De 1000 á 2000.		
De 2000 á 4000.		
De 4000 á 6000.		
De 6000 á 8000.		
De 8000 á 10000.		
De 10000 arriba.		

Total.

Valladolid 8 de Mayo de 1865.—
El Administrador, Justo Gonzalez Romero.

SECCION QUINTA.

Num. 1061.

Universidad literaria de Valladolid.

Se halla vacante en la Secretaría general de esta Universidad, una plaza de escribiente tercero, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., la cual ha de proveerse por oposicion.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta escuela, sus solicitudes documentadas, desde el día de la fecha, hasta el 1.º de Mayo próximo, advirtiéndose que los ejercicios de oposicion á dicha plaza, tendrán efecto á las diez de la mañana del día 2 del referido mes de Mayo.

Valladolid 27 de Abril de 1865.—
Por orden del Sr. Rector.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Dirección general de Loterías.

SECRETARIA

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Gregoria Dominguez, hija de don Narciso, Miliciano Nacional de Navahermosa, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1865.—
José Gutierrez de la Vega.

Num. 1125.

Ayuntamiento Constitucional de Cuenca de Campos.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento tiene acordado el arriendo en pública subasta los derechos que devenguen las especies de consumo por todo el año económico de 1865 á 1866 con la venta exclusiva, cuya subasta constará de dos remates que tendrán lugar en los días 28 del corriente y 4 del próximo Junio en la casa Consistorial y hora de las once de sus respectivas mañanas, bajo los tipos y condiciones que resultan del expediente de su razon, que obra en la secretaria del Ayuntamiento.

Cuenca 11 de Mayo de 1865.—
Alcalde, Máximo Clemente Herrero,
—Casimiro Perez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Llano de Olmedo.

En los días 21 y 28 del mes actual y 4 de Junio siguiente en su caso, ha dispuesto el Ayuntamiento, que se arrienden en subasta pública, los derechos que en este pueblo devenguen las especies sujetas al impuesto de consumos, durante el año económico de 1865 á 1866, bajo las condiciones del expediente de su referencia que está de manifiesto en la Secretaría del mismo y con la exclusiva en su venta al por menor, para lo cual se halla autorizado.

Y al intento se anuncia al público advirtiéndose que los gastos tendrán lugar en la casa consistorial de esta población de diez á once de sus mañanas ante el municipio.

Llano de Olmedo 11 de Mayo de 1865.—
El Presidente, Florentino Rincon.—P. A. D. A., Segundo Gomez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de San Pablo de la Moraleja.

El Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados de este distrito, previa la competente autorización de años anteriores, ha acordado proceder á el arrendamiento de los derechos de los artículos de consumo del mismo, con la exclusiva en la venta al por menor por el año económico próximo de 1865 á 1866.

El remate tendrá lugar en esta sala Consistorial, de once á doce de la mañana de los días 21 y 28 del corriente, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, el cual está de manifiesto en la Secretaría de la corporacion.

Lo que se publica por medio del presente, para conocimiento de los licitadores.

San Pablo de la Moraleja Mayo 10 de 1865.—
El Alcalde, Adrian Barreiro.—P. S. M., José Alonso, Secretario.

PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

Se arrienda esta plaza para las cuatro corridas de la próxima feria.

El remate tendrá lugar el Domingo 11 del próximo Junio á las doce de su mañana en la casa consistorial de dicha ciudad.

El día 18 de Junio, se rematará en Peñafiel y casa de D. Vicente Abando á las diez de su mañana el carboneo de la Dehesa titulada de los canónigos, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en el acto.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.